

Quito, D. M., 05 de marzo del 2013

SENTENCIA N.º 003-13-SEP-CC

CASO N.º 1427-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Alcides Javier López Zambrano, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Manabí, el 30 de agosto del 2010, dentro de la acción de protección N.º 23-2010. El recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como el derecho al debido proceso, específicamente el artículo 76 numerales 1, y 7 literal I, derecho a la libre asociación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 13 y 82 de la Constitución, respectivamente.

El 18 de noviembre de 2010 a las 17h39, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1427-10-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa a la Dra. Ruth Seni Pinoagorte, jueza constitucional, quien mediante auto del 21 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la misma.

Una vez terminado el período de transición, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa el 17 de enero de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 30 de agosto de 2010 a las 15h00, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí:

“[...] JUEZ PONENTE: DR. MARCOS NARANJO CAÑARTE.- Portoviejo, 30 de Agosto del 2010.- las 15h00.- VISTOS (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso interpuesto por el recurrente y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la Acción de Protección propuesta por JEFFERSON ALBERTO HUERTA SALDARREAGA Y SILVANA KATHERINE CEDEÑO ARROYO y habiéndose establecido la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de elegir y ser elegidos, constante en el Art. 61 numeral 1 y el derecho a la seguridad jurídica del Art. 84, ambos de la Constitución de la República del Ecuador, afectando severamente el espíritu democrático de miles de jóvenes estudiantes de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí excluidos del Padrón Electoral, y por la legitimidad del Reglamento utilizado en la convocatoria a elecciones, se deja sin efecto las elecciones de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador FEUE, filial de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, desarrollada en el día 21 de Mayo del 2010; y se ordena: PRIMERO.- la inmediata suspensión de transferencias económicas a favor de la FEUE filial Manta, por parte del Director Financiero de la ULEAM. SEGUNDO.- Que el Consejo Universitario de la ULEAM, convoque en forma inmediata a un nuevo proceso electoral, para elegir la directiva de la FEUE filial Manta conforme al estatuto de la FEUE nacional, e inciso segundo del Art. 41 de la Ley de Educación Superior, hasta tanto que el señor Rector de la ULEAM se abstenga de convocar a las sesiones del Consejo Universitario, a quienes han perdido la representación de la FEUE filial Manta, por efectos de esta sentencia (...).”

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que la Sala en mención, al dictar la sentencia de mayoría, se aparta de lo que constituye materia de la acción de protección, y en la parte pertinente del fallo revoca la sentencia apelada, resalta aspectos irrelevantes que no son conexos con la pertinencia del hecho; es inmotivada, por cuanto la llamada “motivación” que impone el atacado fallo es impreciso y hacen extrema relevancia de lo alegado por los demandantes, desestimando la argumentación objetiva y subjetiva del compareciente.



Manifiesta que la sentencia es inmotivada, ya que se acoge a lo dicho por los recurrentes, es decir, se pretende desconocer que sigue siendo presidente de la FEUE de la ULEAM, en representación de los estudiantes de la Universidad actualmente en funciones, legalmente electo, posesionado y reconocido por las mismas autoridades de dicho centro superior.

Además, sostiene que se destaca en esta sentencia la conducta ilegítima de los jueces de mayoría al violentar la seguridad jurídica, el régimen del debido proceso, la inequívoca falta de equidad y proporcionalidad, así como la extrema valoración de razonamientos endebles y absurdos que a juicio de los jueces han sido determinantes para revocar la sentencia apelada, la cual ha sido dirigida en beneficio de los demandantes, contra la realidad procesal, deliberado perjuicio a los derechos del compareciente, ante la inobjetable influencia de factores exógenos que han incidido para este resultado.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes (artículo 76 numeral 1), derecho a resoluciones motivadas (artículo 76 numeral 7 literal I), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) derecho a elegir y ser elegidos (artículo 61 numeral 1) y derecho a la libre asociación (artículo 66 numeral 13) consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional, se servirá declarar SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE MAYORÍA y todo lo actuado en contra de mis derechos en el descrito proceso de Amparo de Protección, por la relevancia que tiene nuestra Constitución vigente, el respeto al debido proceso y a la defensa en el proceso de rango constitucional que hace relación a esta petición que presento dentro del término correspondiente, solicitando que en la sentencia la Corte Constitucional determine los derechos constitucionales violados al tercero afectado Alcides Javier López Zambrano, y una vez declarado la violación de los derechos argumentados en la presente Acción Extraordinaria de Protección, debe ordenarse la reparación integral al afectado, esto es, que se den

por válidas las elecciones en forma íntegra y que las cosas vuelvan a su estado anterior; y, POR LÓGICA CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTO LO RESUELTO MEDIANTE VOTO DE MAYORÍA POR LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ”.

Contestación a la demanda

La Dra. Martha Escobar Koziel, en su calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, el 3 de enero de 2011 presenta escrito, donde sobre lo principal sostiene:

En materia de garantías jurisdiccionales, entre las que se halla la acción de protección, en donde se ha juzgado de manera exclusiva la eventual vulneración de derechos constitucionales, no cabe la posibilidad de aplicar otro recurso, como es la acción extraordinaria de protección, más aún en el presente caso, en el cual, por más esfuerzos que pretenda realizar el accionante, no ha logrado demostrar violación de derecho constitucional alguno con la emisión de la sentencia indebidamente impugnada.

El Dr. Fausto Leonidas Alarcón Cedeño, en su calidad de juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, presenta informe en el cual sobre lo principal manifiesta:

Mediante sorteo de Ley, ante el suscrito juez, recayó la acción de protección presentada por los señores Jefferson Alberto Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo, de la cual, analizada la documentación constante en el respectivo expediente, más los argumentos de orden constitucional, una vez escuchadas las partes: accionante, accionada y terceros perjudicados, este juez constitucional concluyó que no se justificó que exista una violación de derechos constitucionales de los previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que los accionantes debieron haber hecho uso del derecho al reclamo o a las impugnaciones dentro del término que tenían para hacerlo ante el organismo competente, esto es el Tribunal Electoral Universitario; por el contrario, la misma se estaría adecuando con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que no se puede confundir pretender constitucionalizar un derecho cuando en la vía administrativa universitaria lo debieron impugnar. En mérito a estas disposiciones de la referida Ley, se declaró sin lugar la acción de protección presentada por los señores Jefferson Alberto Huerta y Silvana Katherine Cedeño.

 El Dr. Marco Naranjo Cañarte y el Dr. Orlando Delgado Párraga, en sus calidades de



- 133. Ciento treinta y tres

miembros de la Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 20 de enero de 2011 presentan informe donde sobre lo principal sostienen que decidieron revocar la sentencia de primer nivel, por cuanto de acuerdo a lo señalado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de acción de protección reunía los requisitos y era procedente aceptarla a trámite.

Señalan que en la audiencia pública, los accionados no aportaron prueba alguna que justifique los hechos narrados, sus intervenciones no contradijeron la argumentación jurídica orientada hacia la aseveración de violación de garantías y derechos de rango constitucional, en respaldo de sus pretensiones como son: el Reglamento con el cual convocó y se desarrolló el proceso electoral, que no fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FEUE filial de Manta, por no existir ninguna acta de sesión de aprobación del mismo; así como también la participación de un Tribunal Electoral integrado por personas extrañas a la FEUE, filial Manta. En este sentido manifiestan que la Sala tomo su decisión en base a la independencia interna y externa con la que cuenta la Función Judicial.

Por otra parte, adicionalmente sostienen que esta acción extraordinaria de protección es injustificada, singular e improcedente, ya que no reúne los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Abg. Héctor Ordóñez Chancay, conjuetz permanente de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su contestación a la demanda sostiene que el suscrito oficiante en la presente acción extraordinaria de protección, derivada de la acción de protección, emitió voto salvado, y lo que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección es el fallo de mayoría, razón por la cual, se excusa de presentar informe de descargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2010, emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional¹, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

¹ Constitución de la República, 2008, Art. 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es en la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 30 de agosto de 2010, emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 23-2010, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

El presupuesto de identidad de sujetos, objeto y pretensión de dos acciones de protección ¿deviene en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso?

El accionante, en el libelo de la demanda, sostiene que en la sentencia recurrida se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación, por cuanto se aparta de la esencia de la acción de protección, al resaltar aspectos irrelevantes que no son conexos con la pertinencia de hecho.

El derecho constitucional al debido proceso tutela el cumplimiento de un conjunto de 7 garantías encaminadas a asegurar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se lleve un proceso justo acorde a la Constitución y el ordenamiento jurídico. Dentro de las garantías que contiene, se encuentra el derecho a la defensa, a través del cual toda persona puede acudir a los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa.

Por su parte, el derecho constitucional a la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, dentro del derecho a la defensa y a la vez del derecho al debido proceso, en el que se determina que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. En este sentido, es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan, a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada.



En el ámbito de la administración de justicia ecuatoriana, la motivación toma un papel fundamental, ya que con la expedición de la Constitución de 2008, en la cual se concibe al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia social”, se garantiza aún más este derecho como fundamento del debido proceso. De esta forma, la motivación procura un ejercicio de mayor razonamiento por parte del juez al momento de presentar su decisión. Al respecto, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. Esta actividad argumentativa no es una labor fácil, ya que implica una mayor actividad interpretativa por parte del juez. Josep Joan Moreso i Mateos sostiene que “Argumentar es inferir o derivar, a partir de un conjunto de enunciados llamados premisas, otro enunciado denominado conclusión”². De esta forma, la motivación de una sentencia no solo incluirá una enunciación de normas y hechos, sino además deberá determinarse la conexión entre ambos, a fin de llegar a una conclusión general del caso concreto.

Por lo expuesto, la motivación, como parte del derecho a la defensa, debe ser un condicionamiento esencial de las sentencias y resoluciones judiciales. La Corte Constitucional ha sido clara al precisar que: “De producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal”³.

Conforme se desprende de la lectura del caso, el proceso de acción de protección dentro del cual se emite la sentencia impugnada, tiene como antecedentes la realización de un proceso de elecciones llevado a cabo por la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí el día 21 de mayo de 2010, en el cual resultó electo como presidente Alcides Javier López Zambrano.

Ante ello, los ciudadanos Jefferson Alberto Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo, con fecha 06 de julio de 2010, presentan acción de protección bajo el argumento de que se vulneraron sus derechos, por cuanto el proceso de elección no fue un proceso justo. Esta acción le correspondió conocer al juez octavo de la Familia,

² Josep Joan Moreso i Mateos, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Ed. UOC, Barcelona, 2006, p. 15.

³ Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP, 21 de junio de 2012, Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire.



Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, ante quién durante la sustanciación de la causa, se hizo conocer que simultáneamente había sido presentada otra acción de protección por Diego Emilio Guzmán y por la misma recurrente Silvana Katerine Cedeño con fecha 05 de julio de 2010, siendo sustanciada en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, y de la cual los recurrentes habían desistido. Sin embargo, ambas acciones tenían identidad de sujetos, objeto y pretensión.

En estas circunstancias, el 16 de julio de 2010 el juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí emite su sentencia, declarando sin lugar la acción de protección, aduciendo que “es imposible que los presuntos derechos vulnerados aquí referidos hayan causado un daño grave que haya afectado severamente el espíritu democrático de miles de jóvenes que quedaron excluidos del padrón electoral”, y que por lo tanto, al no haber una justificación de la calidad de víctimas en la cual se encontraron Jefferson Alberto Huerta y Silvana Katerine Cedeño, no se cumple con los requisitos necesarios que debe contener una acción de protección; por otra parte, el hecho de que los accionantes hayan presentado más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y con la misma pretensión incumple con lo determinado en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta decisión, Jefferson Alberto Huerta presenta recurso de apelación, fundamentando que en la sentencia mencionada se ha negado la posibilidad de que centenares de jóvenes puedan reparar sus derechos. Este recurso recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual con fecha 30 de agosto de 2010 dicta sentencia, en la que bajo el argumento que “el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República dice que, “se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario”; y ciertamente que en el presente caso los accionados en la audiencia no aportaron ninguna prueba que enerve los hechos narrados en la acción de protección propuesta; sus intervenciones verbales no contradicen, a la argumentación jurídica, orientada hacia la argumentación de violación de garantías”, acepta el recurso interpuesto por el recurrente y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta por Jefferson Alberto Huerta y Silvana Katerine Cedeño Arroyo.

En tal razón, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte evidencia que la misma se remite a analizar temas ajenos al recurso de apelación presentado por el recurrente, haciendo énfasis únicamente en la falta desvirtuación por parte del Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí de los fundamentos alegados por el accionante, sin realizar una explicación detallada de cada uno de estos alegatos, y de lo poco o nada que las pruebas presentadas

contradecían los mismos. Como ya se sostuvo en líneas anteriores, es obligación de las autoridades judiciales motivar debidamente sus decisiones, remitiéndose no solo a la mera enunciación normativa, sino a las razones detalladas del porqué los hechos no se adecuan a las normas.

Por otra parte, el juez que resolvió la apelación debía haber analizado la supuesta vulneración de derechos constitucionales y el daño grave que esta violación generaba, ya que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución⁴. Por lo expuesto, la sentencia impugnada no cumple la exigencia constitucional de motivación, ya que el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no debe ser arbitraria, ya que produce la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Ahora bien, el legitimado activo, Alcides Javier López Zambrano, en la demanda de acción extraordinaria de protección, fundamenta que en la sentencia impugnada también se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto: “la revocada sentencia ha sido dirigida en beneficio de los demandantes, contra la realidad procesal, en deliberado perjuicio a los derechos del compareciente, ante la inobjetable influencia de factores exógenos que han incidido para este resultado”.

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”⁵. Desde el punto de vista de la aplicación

⁴ Constitución de la República, 2008, Art. 88.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

⁵ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.



a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de este derecho, así, en la Sentencia N.º 231-12-SEP-CC sostuvo: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”⁶.

Conforme se desprende del caso sub júdice, durante la sustanciación de la acción de protección N.º 23-2010, el juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí tuvo conocimiento de la existencia de otra acción de protección, presentada con identidad de sujeto y objeto. Es decir, se habían presentado las siguientes acciones, a saber: a) acción de protección presentada por Diego Emilio Guzmán Vera y Silvana Katherine Cedeño Arroyo, el 05 de julio de 2010, contra el Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por la vulneración de derechos constitucionales en la Elección de Presidente y más autoridades de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, sustanciada en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, la cual con fecha 9 de julio es archivada por haberse presentado un desistimiento de las partes; y, b) acción de protección presentada por Jefferson Albert Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo el 06 de julio de 2010, contra el Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por la vulneración de derechos constitucionales en la Elección de Presidente y más autoridades de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, sustanciada en el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, de la cual proviene la sentencia impugnada. Ambas acciones de protección tienen identidad de objeto y sujeto, por cuanto son presentadas contra el mismo acto, bajo los mismos fundamentos, por los mismos accionantes y contra los mismos accionados e incluso son firmadas por el Abg. Alberto Palacios Palma.

Evidentemente esta situación vulnera lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6, en los que se determina que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la

⁶ Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP, de fecha 21 de junio de 2012.

demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; al efecto para ello en su demanda deberá declarar que no se ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Lo que más llama la atención es que en las acciones mencionadas en la cláusula décima de la demanda, los accionantes declaran: “NO EXISTE OTRA ACCIÓN SIMILAR: Bajo la solemnidad de juramento declaramos que no hemos presentado otra acción similar en ninguna dependencia de la Función Judicial del país”. Es decir, además de que se vulnera lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes bajo juramento engañan a la justicia constitucional.

Ahora bien, los hechos descritos –identidad de las acciones de protección– de los cuales tuvo pleno conocimiento el juez octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, fueron observados por este en su sentencia, en la cual, bajo este fundamento, se rechazó la acción de protección N.º 23-2010. Sin embargo, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que resolvió la apelación, inobservando disposiciones constitucionales y legales como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se refirió en su sentencia a este reprochable hecho, que era trascendental para la sustanciación del caso; y arbitrariamente y sin fundamento válido aceptó la acción de protección, lo cual evidentemente vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se aplicaron las normas jurídicas pertinentes (artículos 8 numeral 6, 10 numeral 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, no puede dejar de referirse a la circunstancia mencionada que, además de vulnerar el derecho constitucional a la seguridad jurídica, vulnera el derecho a la defensa, específicamente la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, tanto del Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en sus calidades de accionados, como del tercero con interés, Alcides Javier López Zambrano, ya que se inician dos acciones iguales en contra de los mismos accionados, es decir, los accionantes pretendían que se juzgue dos veces a las mismas personas por un mismo hecho. Por lo tanto, la acción de protección N.º 23-2010, al igual que en la primera instancia, en la fase de apelación debió haber sido rechazada.

Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en

la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delinear lo referente a su procedibilidad.

Por lo expuesto, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, además de vulnerar los derechos al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y defensa (artículo 76 numeral 7 literal i) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82), al proceder en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, aceptando una acción de protección que por lo manifestado en esta sentencia debió haber sido rechazada, vulneraron también el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que determina: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”, ya que expidieron una sentencia que dio lugar a un acto ilegítimo, es decir, a una acción de protección que al irse en contra de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no tenía validez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1), el derecho a la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) el derecho a la prohibición de doble juzgamiento (artículo 76 numeral 7 literal i), y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia del 30 de agosto de 2010, dictada la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 23-2010.

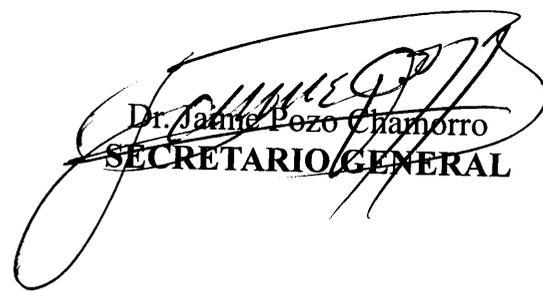
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Alcides Javier López Zambrano.

3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 30 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección 023-2010, y todos los actos dictados como consecuencia de la misma; y,
 - b. Dejar en firme la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí el 16 de julio de 2010.
4. Se llama la atención a la Primera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Manabí, por inobservar normas expresas del ordenamiento jurídico, particularmente los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. Remitir la presente sentencia para conocimiento del Consejo de la Judicatura.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las doctoras Ruth Seni Pinoargote y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2013. Lo certifico.


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 138 caso a recibir y dar

CASO No. 1427-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca